



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación N° 581

Expediente: 11001333603220120009900
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-
Demandados: ALICIA MARÍA DE JESÚS NARANJO URIBE Y OTROS.

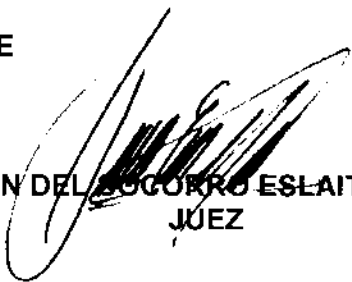
REPETICIÓN

En vista de que fue allegada al expediente la prueba documental decretada en la audiencia inicial, el Despacho corre traslado de la misma a las partes y da por concluido el periodo probatorio.

Corolario de lo anterior y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, **se le corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión**, y al Agente del Ministerio Público para que rinda concepto. Vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes este Despacho proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Se reconoce personería al doctor JONNY RICARDO CASTRO RICO, identificado con C.C 79.794.457 y T.P 153.598 del C.S.J., como apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-, conforme al poder visible a folio 407 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El secretario,



FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00206-00
Demandante: SILVERIO COMETA Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio N° 408

Visto el informe secretarial como las actuaciones registradas en el presente proceso y en el proceso 11001-33-36-037-2013-00188-00, este Despacho procede a realizar un análisis al auto de acumulación de procesos de fecha 7 de octubre de 2015.

CONSIDERACIONES:

Sea el momento indicar que la decisión en precedencia se fundamentó en el artículo 157 del C.P.C. norma que perdió vigencia el 1° de enero de 2014, pues desde esa fecha se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el Estatuto General del Proceso.

Como este Despacho está sometido al imperio de la Ley, en cumplimiento del artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, se procederá a realizar el estudio de las actuaciones realizadas en el presente proceso, pues, como lo indica el citado artículo:

“...Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial...”

Lo anterior, en concordancia con el control de legalidad que está en cabeza de este operador judicial se procederá a dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 207 del C.P.A.C.A., el cual reza:

“...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...”.

Revisando entonces, la petición de la apoderada de la parte actora, la misma debió resolverse conforme a lo normado en el Título V Capítulo III del C.G.P., que trata de la acumulación de procesos y demandas, cumpliendo con las condiciones indicadas en el

artículo 148 numeral 1º, y si bien se observa que no ocurre lo mismo con la condición indicada en el numeral 3º de la misma normatividad, que dice:

“...Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial...”

Tal como obra a folio 98 del cuaderno No.1 en el presente proceso se fijó fecha para audiencia inicial mediante auto del 23 de octubre de 2013 y en el proceso 11001-33-36-037-2013-00188-00, del Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá, se dictó providencia de fijación de fecha para audiencia inicial el 29 de octubre de 2013 (fl. 73 c.1), es decir que a la fecha de estudio de la acumulación no era procedente acceder a esa solicitud.

Así las cosas, se tiene que el auto que decretó la acumulación de los procesos se fundamentó en una norma derogada (Código de Procedimiento Civil) y sin tenerse en cuenta que a las luces del Estatuto General del Proceso, vigente a la época de la decisión adoptada no era procedente la acumulación de estos procesos, se repite, por haberse señalado en ambos fecha para audiencia inicial, por lo que se procederá a dejar sin valor, ni efecto, la providencia que la declaró.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto la providencia del 7 de octubre de 2015, la cual decretó la acumulación al presente proceso el expediente 11001-33-36-037-2013-00188-00, proveniente del Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría remítase a la Oficina de Apoyo el expediente 11001-33-36-037-2013-00188-00, para su devolución al Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Háganse las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
28 DE JULIO DE 2016
El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00409-00
Demandante: JUAN BAUTISTA OVIEDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 562

Visto el informe Secretarial, las pruebas decretadas en la audiencia inicial visible a folios 96 a 98 del Cuaderno No. 1 y atendiendo que el material probatorio obrante en el acervo del proceso, es suficiente para que este Despacho pueda proferir una decisión de fondo, atendiendo que se han recaudado pruebas desde el 29 de mayo de 2014, fecha en la cual se abrió a la etapa probatoria la presente acción. Razón por la cual este Despacho Judicial, Dispone:

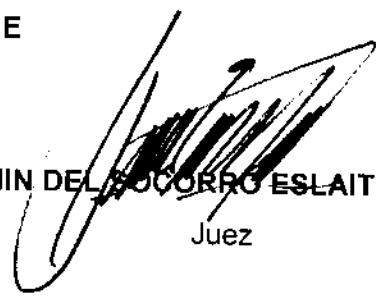
PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes el informe allegado por el Batallón de Infantería No. 47 "FRANCISCO DE PAULA VÉLEZ" y visible a folio 476.

SEGUNDO: Dar por concluida la etapa probatoria.

TERCERO: Conforme al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y por considerar innecesaria la realización de una audiencia para presentar las respectivas alegaciones, los apoderados de las partes deberán presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes este Despacho proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)



FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2014-00210-00
Demandante: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
Demandado: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD FAMILIAR Y
SOCIAL "FAMISALUD".

CONTRACTUAL

Auto Interlocutorio N° 385

I. ANTECEDENTES

Los hechos que originaron la interposición de este medio de control, en síntesis, son los siguientes:

1. El FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA suscribió contratos de prestación de servicios N° 102 y 103, el 31 de octubre de 2011, con la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD FAMILIAR Y SOCIAL "FAMISALUD", los cuales tenían por objeto la atención a los pensionados y beneficiarios adscritos a los programas FERROCARRILES Y PUERTOS en la Regional Pacífico, desde el 1º de noviembre de 2011 y el 31 de marzo de 2012.

2. En la cláusula vigésima tercera de los contratos acordaron que la liquidación del contrato se aplicaría el artículo 60 de la ley 80 de 1993 y en el caso de que haya lugar a suscripción de acta de liquidación del contrato se procedería de conformidad con lo indicado el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, situaciones que no se presentaron y que son el motivo por el cual el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, radicó el presente medio de control.

Conforme a lo anterior, el apoderado judicial FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, formula las siguientes pretensiones:

"... 1.- Que se declare la liquidación judicial del contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD No. 102 del 31 de octubre de 2011 suscrito entre el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE

LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD FAMILIAR Y SOCIAL "FAMISALUD".

2.- Que se declare la liquidación judicial del contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD No. 103 del 31 de octubre de 2011 suscrito entre el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD FAMILIAR Y SOCIAL "FAMISALUD".

3.- Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada...".

II. CONSIDERACIONES.

El numeral 4° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 determina la competencia en razón del territorio, tratándose de procesos contractuales, bajo los siguientes parámetros:

"... En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante...". (Subraya y negrilla del Despacho).

Como las pretensiones de la demanda van dirigidas a la liquidación judicial de los contratos de prestación de servicios N° 102 y 103, el 31 de octubre de 2011, suscritos entre el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD FAMILIAR Y SOCIAL "FAMISALUD", los cuales tenían por objeto la atención a los pensionados y beneficiarios adscritos a los programas FERROCARRILES Y PUERTOS en la Regional Pacífico, desde el 1° de noviembre de 2011 y el 31 de marzo de 2012, entre otras declaraciones.

Se observa que la personería jurídica de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD FAMILIAR Y SOCIAL "FAMISALUD", fue reconocida por la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca (fl. 33), en el acápite de notificaciones de la demandada y en el formato de hoja de vida, visible en el anverso del folio 35, indican que el domicilio de la precitada Entidad Promotora de Salud es la ciudad de Santiago de Cali.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"...Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los

efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión..."

Se tiene entonces que la competencia para resolver el litigio contractual radica en los Jueces Administrativos de Cali (Valle del Cauca) por ser allí donde se ejecutaron los contratos de prestación de servicios N° 102 y 103 suscrito entre el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD FAMILIAR Y SOCIAL "FAMISALUD".

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la FALTA DE COMPETENCIA del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C, para conocer del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado remítase el presente proceso al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA).

TERCERO.- Realícese las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 28 DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario
--



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00091-00
Demandante: LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado: CLARA INÉS VARGAS SILVA Y OTROS.

ACCIÓN DE REPETICIÓN

Auto sustanciación N° 564

Revisado el presente proceso se observa que el trámite de notificación de los demandados se encuentra regulado en el artículo 200 del C.P.A.C.A. el cual a su vez remitía a los artículos 315 a 318 del Código de Procedimiento Civil, empero, a partir del 1º de enero de 2014, el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se dió plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el Estatuto General del Proceso, por lo que este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: Poner en conocimiento el trámite de notificación tramitado.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que proceda a la notificación de los demandados de conformidad con los artículos 291 y siguientes C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería al abogado CESAR CAMILO GÓMEZ LOZANO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.019.033.963 y T.P. 239.576, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines descritos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
28 DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

GVS



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00587-00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ Y OTROS.

REPETICIÓN

Auto Interlocutorio N° 407

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído 10 de febrero de 2016¹, por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de acción de repetición, presentado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en contra de los señores **CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ ROMERO, YOBAN PAÉZ PEÑA, GABRIEL ARTURO OQUENDO VILLA, SINJAWER CASTAÑEDA TOVAR, SAMUEL ECHAVARRIA MACHADO Y NOE MACHADO JARAMILLO**.

En consecuencia se dispone:

1°. Para la notificación a los demandados y de conformidad con lo manifestado por la apoderada de la parte actora, EMPLÁCESE a los señores **CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ ROMERO, YOBAN PAÉZ PEÑA, GABRIEL ARTURO OQUENDO VILLA, SINJAWER CASTAÑEDA TOVAR, SAMUEL ECHAVARRIA MACHADO Y NOE MACHADO JARAMILLO**, en los términos señalados en los artículos 108 y 293 de la Ley 1564 de 2012, para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, La República o la emisora Base de la Cadena RCN.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ El término para subsanar venció el 25 de febrero de 2016, y la subsanación a la demanda fue radicada el 23 de febrero de 2016.

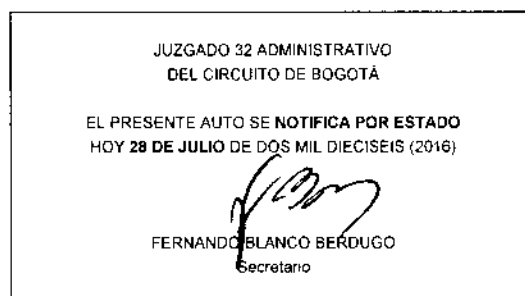
4º. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5º. Córrase traslado a la pasiva, quien deberá contestar la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS





JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00623-00
Demandante: GIOVANNI ENRIQUE MORENO BOHÓRQUEZ
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

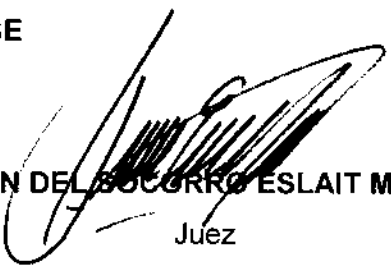
EJECUTIVO

Auto Sustanciación N° 566

Visto el memorial y anexos allegados en término por el apoderado de la parte ejecutante y habida cuenta que en el auto del 13 de abril de 2016, le solicitó copia de la minuta de la dación en pago a suscribir, se observa que la misma presenta diferencias entre los valores descritos en letras y números, como también, en la fecha y notaría, en donde y cuando ha de suscribirse, por lo que este Despacho Judicial, Dispone:

Previo a librar mandamiento ejecutivo, alléguese en debida forma, y cumpliendo las observaciones indicadas anteriormente, la minuta de dación en pago que debe suscribir, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. como sucesora procesal de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, como también, en el caso de no ser suscrita por la citada sociedad, dentro del término indicado en el artículo 434 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 28 DE JULIO DE 2016 El Secretario. FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 431

Expediente: 110013336032-2015-00686-00
Demandantes: ESILDA CABRERA DE HORTA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 27 de abril de 2016¹, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **ELIZABETH CABRERA DE HORTA, JACINTO IMBA CORREA, ANA MARÍA PADILLA CONTRERAS** quien actúa en nombre propio y representación de **YULIANA HERRERA PADILLA, FIDIA YANETH TORRES CABRERA** quien actúa en nombre propio y representación de **YOJAIRA BAYUELO TORRES y MARIA JOSÉ MORENO TORRES, CLAUDIA PATRICIA IMBA CABRERA, MANUEL DARIO VERGARA ARELLANO, DELFINA CABRERA DE HORTA, CELINA CABRERA DE HORTA, ALICIA CASTELLÓN DE HORTA, LUIS MIGUEL CASTELLON DE HORTA y ESILDA CABRERA DE HORTA** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

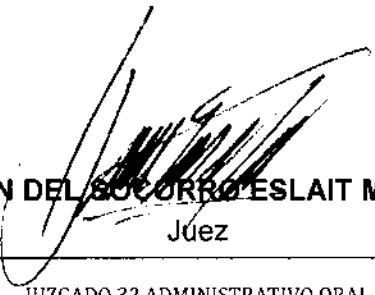
4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

¹ El término para subsanar venció el 13 de mayo de 2016, y la subsanación a la demanda fue radicada el 10 de mayo de 2016.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

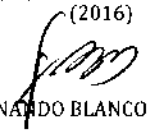
6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00690-00
Demandante: JUAN BAUTISTA OVIEDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 563

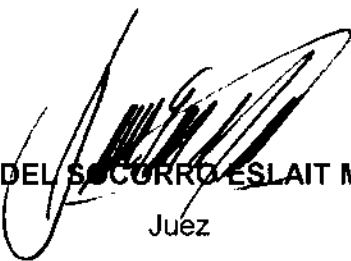
Mediante memorial radicado el 26 de abril de 2016, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto del 20 de abril de 2016, en el cual rechazó la demanda por cuanto había operado el fenómeno de la caducidad

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 20 de abril de 2016.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00693-00
Demandante: LUZ ASPRILLA MURILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 565

Mediante memorial radicado el 29 de abril de 2016, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto del 27 de abril de 2016, en el cual rechazó la demanda por cuanto había operado el fenómeno de la caducidad

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 27 de abril de 2016.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

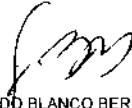

JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 418

Expediente: 110013336032-2015-00740-00
Demandantes: RIGOBERTO PORTELA TAPIERO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 27 de abril de 2016¹, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **RIGOBERTO PORTELA, ANDREA SILVA, BLEIDY STEFANNI PORTELA OLAYA, KAREN YIRLEY PORTELA SILVA, KBIRLING LISETH PORTELA SILVA, MAYCOL SNEYDER PORTELA SILVA y LUNA YURANY PORTELA SILVA** contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a las demandadas **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

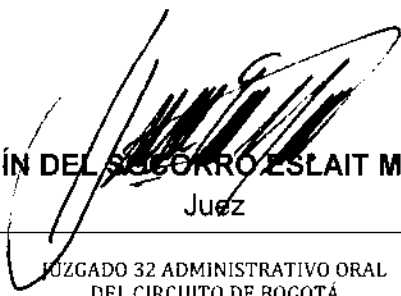
4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

¹ El término para subsanar venció el 05 de mayo de 2016, y la subsanación a la demanda fue radicada el 04 de mayo de 2016.

5º. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de treinta y nueve mil M/Cte (\$39.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6º. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 421

Expediente: 110013336032-2015-00841-00
Demandante: CRUZ BLANCA E.P.S.
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y
OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandante CRUZ BLANCA E.P.S. en contra del auto proferido el 27 de abril de 2016, que declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordena su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

1.1 DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sustenta su recurso indicando que el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señala que las controversias que surjan entre las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud y el Estado, la jurisdicción llamada a conocer es la contencioso administrativo y no la ordinaria, citando jurisprudencia del Consejo de Estado.

1.1.2 CONSIDERACIONES

De la procedencia del recurso de apelación contra la decisión que declara la falta de jurisdicción.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo enuncia las providencias proferidas por los Jueces Administrativos y los

Tribunales Administrativos contra las cuales procede el recurso de apelación, no encontrándose relacionado en las mismas el auto por medio del cual se declara la falta de jurisdicción y se ordena el envío del expediente a otro Despacho Judicial.

Ahora bien, tal y como lo argumenta el recurrente, se debe conceder el recurso de apelación propuesto ya que considera que contra la decisión de declarar la falta de jurisdicción y la remisión por competencia a la Jurisdicción Ordinaria, es procedente dar aplicación al numeral 3º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, de las decisiones que rechazan la demanda.

Una vez revisado el expediente, se advierte que únicamente, el Despacho, se limitó a declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, por considerar que el suministro y prestación de servicios médicos no incluidos en el POS y que fueron autorizados por el Comité Técnico Científico o en cumplimiento de fallos de tutela no fueron cancelados por la demandada, razón por la cual se debía remitir el proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, razón por la cual no es procedente concederse el recurso de apelación propuesto, con fundamento en el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, bajo el argumento de que la decisión se asimila a un rechazo de la demanda, por cuanto, no se realizó una valoración del cumplimiento o no de los requisitos legales de la demanda, sino que en el auto proferido el pasado 27 de abril de 2016, simplemente se limitó a remitir el proceso a otra jurisdicción por cuanto entiende que carece de competencia.

Evidentemente el proceso no ha terminado, luego no procede la concesión del recurso de apelación por cuanto la determinación que se limita a declarar la falta de jurisdicción es de las que no se someten al recurso de apelación como lo ha determinado el Consejo de Estado, así en auto del tres (03) de marzo de dos mil once (2011)¹, expresó:

"...Adicionalmente, debe observar la Sala que la declaratoria de falta de jurisdicción no da lugar al rechazo de la demanda, sino a la remisión del expediente a la jurisdicción que corresponda. En ese orden, vale la pena traer a colación un pronunciamiento de esta Sala cuando con ocasión a la interposición de un recurso de queja² en el que se discutía este mismo asunto, se había llegado a la conclusión de no equiparar el concepto de rechazo de demanda al de la declaración de falta de jurisdicción, por las siguientes razones:
(...)

Así las cosas, visto el asunto que nos ocupa es menester aclarar que la decisión relacionada con la declaración de falta de jurisdicción no puede equipararse en modo alguno a las reglas

¹ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, Consejero de Estado RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, radicado 11001-03-24-000-2009-00621-00.

² Consejo de Estado, Sección Primera. Auto del 3 de marzo de 2005. Actor: Termotasajero S.A. E.S.P. Exp. No. 2005-00042. C. P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

del artículo 143 del C.C.A. sobre el rechazo de la demanda, como quiera que existe dentro de la legislación contenciosa administrativa una previsión especial y concreta que le indica al juez su manera de actuar, ordenándole que efectúe el envío del expediente al juez competente...”

Asimismo, en auto del cuatro (4) de octubre de dos mil siete (2007)³, el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, señaló:

“...En lo que hace con el segundo aspecto a analizar, debe precisar la Sala que no es procedente interponer recurso de apelación en contra de la providencia por medio de la cual se declara la falta de jurisdicción, toda vez que tal declaración no puede equipararse en modo alguno a las reglas del artículo 143 del C.C.A. sobre el rechazo de la demanda, como quiera que existe dentro de la legislación contenciosa administrativa una previsión especial y concreta que le indica al juez su manera de actuar, ordenándole que efectúe el envío del expediente al juez competente.

Además, el artículo 181 ibídem no prevé que la decisión de declaratoria de falta de jurisdicción sea susceptible del recurso de alzada...”

Conforme a lo anterior, y al no estar contemplada la decisión adoptada, en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro que no procede el recurso de apelación frente al auto del 27 de abril de 2016, mediante el cual se declaró la falta de competencia, y se ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Ahora bien, el Despacho en aplicación del párrafo del artículo 318 del C.G.P. el cual señala que “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*”. Así que para el presente caso, el recurso presentado por el apoderado de la parte actora fue interpuesto en término, por cuanto, el auto impugnado fue notificado por estado el 28 de abril de 2016, venciendo el plazo para presentar el recurso el 03 de mayo de 2016 y al haber sido radicado ese día, se encuentra en término, razón por la cual se procederá a resolver el recurso pero no como de apelación sino como de reposición.

2.1 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sustenta su recurso indicando que el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señala que las controversias que surjan entre las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud y el Estado, la jurisdicción llamada a conocer es la contencioso administrativo y no la ordinaria, citando jurisprudencia del Consejo de Estado.

³ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primero, Consejero de Estado RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, radicado 25000-23-24-000-2006-00474-01.

2.1.2 CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA consagra:

"APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo."

Ahora bien, el artículo 242 del CPACA establece:

"Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en Código de Procedimiento Civil."

Así las cosas es claro que contra la providencia recurrida, esto es, mediante la cual se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó remitir al competente, procede el recurso de reposición.

Procede este Despacho a realizar un estudio tanto de las normas que regulan el tema como también de la jurisprudencia que se ha dictado en asuntos como el que se encuentra bajo estudio, esto es, de los recobros de las entidades que prestan servicios médicos al Ministerio de la Protección Social.

Entonces, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"...De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.
- Parágrafo.* Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%...”

A su vez, el artículo 105 *ibídem*, dispone las excepciones a los asuntos a conocer por parte de esta jurisdicción, así:

“... Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.
4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales...”

Ahora bien, en el sub examine la controversia discurre sobre las cuentas de recobro adeudadas a las entidad demandante por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, al no efectuarle el pago por concepto de recobros por servicios médicos prestados con ocasión de suministro y prestación de servicios médicos no incluidos en el POS y que fueron autorizados por el Comité Técnico Científico o en cumplimiento de fallo de tutela.

De manera que, para determinar la competencia dentro de la presente acción, no es menester observar el carácter jurídico de las entidades involucradas (criterio orgánico), sino la naturaleza de la controversia (criterio material o funcional); motivo por el cual, corresponde el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de

Seguridad Social, quien conforme a lo previsto en el **artículo 2º de la Ley 712 de 2001**, conoce de los siguientes asuntos:

"Art. 2. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...)"

El numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, en efecto, esa Corporación en providencia del 11 de agosto de 2014, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, respecto de una demanda con similar situación fáctica y jurídica como la que aquí se estudia, y asignó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, argumentando lo siguiente⁴:

"(...) Teniendo en cuenta además que los recobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social de salud por prestaciones no incluidas en el POS, son sin duda asunto que no sólo son de interés particular, sino que también revisten interés general, esta Corporación recordará el precedente que deberán seguir las jurisdicciones ordinaria - en su especialidad laboral y de seguridad social - y contencioso administrativo para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.

Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social⁵. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014⁶ se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo – competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

ii) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público

(...)

iv) La interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del CPT y la cláusula general o residual prevista en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales, legales y reglamentarias del sistema general de seguridad social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al estado por prestaciones NO POS no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de agosto de 2014, Rad. 110010102000201401722-00 M.P. Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 30 de octubre de 2013, Rad. 110010102000201302347-00. M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁶ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de junio de 2014, Rad. 110010102000201302787-00. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa.

(...)

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, **REMÍTASE** de manera inmediata la totalidad del expediente al juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, quien deberá reasumir el conocimiento del proceso con radicado No. 2014-000357, del cual había dejado de conocer con posterioridad a su decisión del 11 de julio de 2014, la cual pierde eficacia a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO.- COMUNÍQUESE y ENVÍESE copia de esta providencia al Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y a la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO.- SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud..."

Posteriormente, esa misma Corporación mediante proveídos de fecha 25 de febrero de 2015 y 12 de mayo de 2016 dentro de los radicados 11001-01-02-000-2015-00119-00 y 11001010200020160067800, ratifica su posición, indicando que en esta clase de procesos, la competencia radica en la Jurisdicción Laboral.

Bajo los anteriores supuestos, se tiene que la precitada Sala Disciplinaria ha sido enfática en determinar que pretensiones como las que se plantean en la particularidad, no pueden ser dirimidas por la jurisdicción administrativa dado que se trata de una controversia relativa al Sistema General de Seguridad Social (recobros), cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, sin que para ello influya la calidad de las entidades demandadas, ni las funciones que desarrollan.

En razón de lo expuesto, el Despacho negará por improcedente el recurso de apelación y no repondrá la decisión recurrida, y se estará a lo resuelto en la providencia del 27 de abril de 2016.

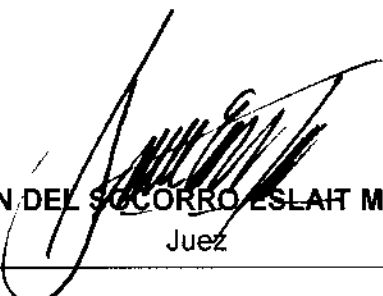
En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante CRUZ BLANCA E.P.S., de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de 27 de abril de 2016, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme, por Secretaría procédase conforme a lo ordenado en el numeral 2° del proveído del 27 de abril de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

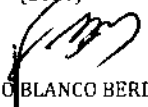

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2016-00137-00
Demandante: JOSÉ LUIS VELANDIA ORJUELA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 426

Por reunir los requisitos de ley, por lo que, **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por el señor JOSÉ LUIS VELANDIA ORJUELA contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7º Se reconoce personería al abogado LUIS HERNEYDER AREVALO, quien se identifica con la C.C. 6.084.886 y T.P. 19.454 como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON

Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 441

Expediente: 110013336032-2016-00143-00
Demandantes: BERNARDO ROJAS QUEVEDO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **BERNARDO ROJAS QUEDEVO** quien **actua en nombre propio y representación de SARA DANIELA ROJAS OSPINA, MAURA JOHANA OSPINA MARIN, ESNEDA QUEVEDO PULIDO, BERNARDO ROJAS RAMIREZ, JESICA LILIANA ROJAS QUEVEDO y JHOANA CAROLINA ROJAS QUEVEDO** contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a las demandadas **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de treinta y nueve mil M/Cte (\$39.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor Leonel Delgadillo Díaz identificado con C.C. 79.287.973 y T.P. 96.360 del C.S. de la J. como apoderado de los demandantes conforme los poderes visibles a folios 1 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL AGUIRRE ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO 

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 440

Expediente: 110013336032-2016-00145-00
Demandantes: JOSÉ LUIS GÓMEZ MORA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **JOSÉ LUIS GÓMEZ MORA, LUZ MYRIAM MORA CUCAITA y JOSÉ BENITO GÓMEZ BASTIDAS** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

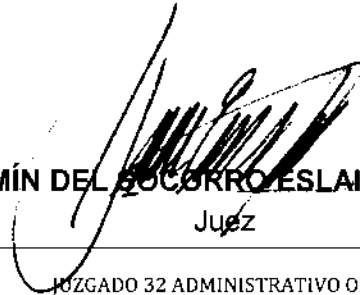
4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería a la doctora Viviana Milena Herrera Guerrero identificada con C.C. 40.325.476 y T.P. 207.473 del C.S. de la J. como apoderada de los demandantes conforme los poderes visibles a folios 21 y 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 435

Expediente: 110013336032-2016-00147-00
Demandantes: CARMEN CRISTINA CAGUA CABIATIVA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **CARMEN CRISTINA CAGUA CABIATIVA, RICARDO BELLO INFANTE** quien obran en nombre propio y representación de **PAULA ANDREA BELLO CAGUA, HERNANDO CAGUA VANEGAS, OLGA MARINA CAGUA CABIATIVA y OSCAR DAVID PIÑEROS CAGUA** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

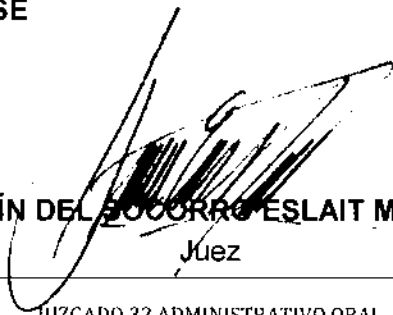
4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

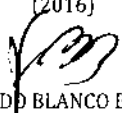
7° Se reconoce personería a la doctora CLAUDIA PATRICIA MARÍN GÓMEZ identificada con C.C. 43.743.545 y T.P. 93.162 del C.S. de la J. como apoderada de los demandantes conforme los poderes visibles a folios 16 y 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 433

Expediente: 110013336032-2016-00151-00
Demandantes: BLANCA INÉS ORTIZ OJEDA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **BLANCA INES ORTIZ OJEDA, ROSALBA OJEDA DE ORTIZ, ISRAEL EDMUNDO ORTIZ OJEDA, LILIA ESPERANZA ORTIZ OJEDA** quien actúa en nombre propio y en representación de **KAREN YIZEHT BELLO ORTIZ, JOSÉ ANGEL ORTIZ OJEDA** quien actúan en nombre propio y en representación de **LAURA VALENTINA ORTIZ LEÓN, ANGEL AURELIO ORTIZ OJEDA** quien actúa en nombre propio y representación de **YENNY ROCIO ORITZ VARGAS y LEIDY JOHANA ORTIZ CHACUA, RUBY MARCELA ORTIZ CHACUA, JHON ALEJANDRO ORTIZ LEON y ANGEL YORDANY ORTIZ URRUTIA** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

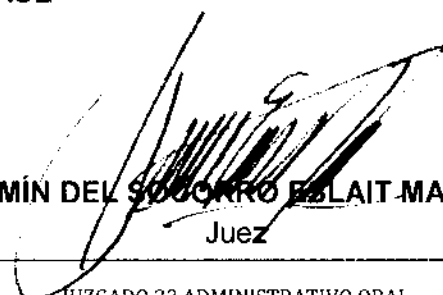
5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos

Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor Diego Fernando Lozano Becerra identificado con C.C. 4.270.547 y T.P. 95.474 del C.S. de la J. como apoderada de los demandantes conforme los poderes visibles a folios 1 a 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ELAIT-MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 438

Expediente: 110013336032-2016-00153-00
Demandantes: GUILLERMO LEÓN CONTRERAS Y OTRO
Demandada: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS- ECOPETROL S.A.

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **GUILLERMO LEÓN CONTRERAS CASTELLANOS Y ARMANDO CONTRERAS CASTELLANOS** contra de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS- ECOPETROL S.A.**

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS- ECOPETROL S.A.**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

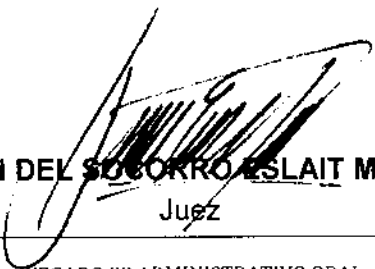
4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

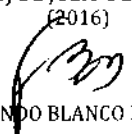
7° Se reconoce personería al doctor GUSTAVO ADOLFO COTE MORA identificado con C.C. 13.349.121 y T.P. 47.042 del C.S. de la J. como apoderado de los demandantes conforme los poderes visibles a folios 9 y 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS
(2016)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2016-00159-00
Demandante: JAIME SÁNCHEZ GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 409

Por reunir los requisitos de ley, por lo que, **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores JAIME SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, JAIME SÁNCHEZ GRUESO, MARGARITA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, MARY LEYDY SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, FAISULY SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y MARYURY SÁNCHEZ GUTIÉRREZ contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7º Se reconoce personería al abogado JORGE ANDRÉS ALMANZA ALARCÓN, quien se identifica con la C.C. 1.016.012.170 y T.P. 19.454 como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder otorgado, del mismo modo se reconoce como apoderada sustituta de la misma parte a la también abogada CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCÓN quien se identifica con la C.C.52.984.593 y T.P. 169.960.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2016-00161-00
Demandante: WALTER MORENO BORJA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 425

Por reunir los requisitos de ley, por lo que, **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por el señor WALTER MORENO BORJA contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.
- 6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al abogado LUIS HERNEYDER AREVÁLO, quien se identifica con la C.C. 6.084.886 y T.P. 19.454 como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 439

Expediente: 110013336032-2016-00163-00
Demandantes: SAMIR ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **SAMIR ANTONIO MARTINEZ, NERIS JUDITH MARTINEZ, LINO JOSÉ MARTINEZ MORELO, MARTHA CECILIA MARTINEZ, NERLY MARTINEZ, BIANIS MARTINEZ y AMAURI DE JESÚS MARTINEZ** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

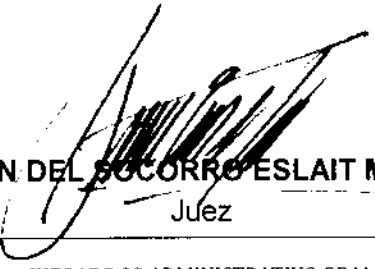
4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería a los doctores Paula Camila López Pinto identificada con C.C. 46.457.741 y T.P. 205.125 del C.S. de la J. y Francesco Minniti Trujillo identificado con C.C. 80.875.068 y T.P. 201.134 del C.S. de la J. como apoderados de los demandantes conforme los poderes visibles a folios 1 a 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-00165-00
Demandante: JAIRO ANTONIO VALDERRAMA RAMIREZ Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio N° 410

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Allegar constancia de la conciliación extrajudicial evacuada por parte de los señores JAIME VALDERRAMA RAMÍREZ y LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ RAMÍREZ.
2. Aclarar si la señora LUZ ESPERANZA VALDERRAMA RAMÍREZ va a demandar dentro del presente medio de control conforme la conciliación extrajudicial.
3. Indique los correos electrónicos a los cuales se ha de proceder a la notificación de la entidad demandada, de la agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. Aporte la dirección de notificación de los poderdantes la cual deberá ser diferente a la de su apoderado. Lo anterior para efecto de posibles notificaciones que involucren únicamente a aquellos¹.
5. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Vr. Gr. Renuncia al poder, entre otros.

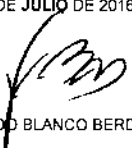
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
28 DE JULIO DE 2016

El secretario. 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2016-00167-00
Demandante: MAURON ANDRÉS SILVA RÍOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 424

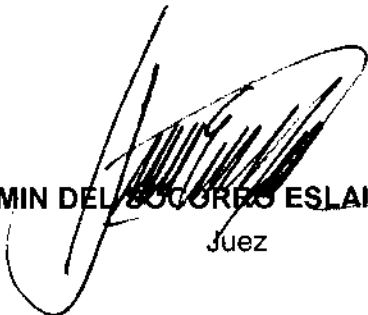
Por reunir los requisitos de ley, por lo que, **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por el señor MAURON ANDRÉS SILVA RÍOS contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.
- 6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7º Se reconoce personería al abogado HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ, quien se identifica con la C.C. 19.365.895 y T.P. 35.669 como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder otorgado.

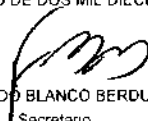
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario